



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136339-1

"Q., C. A. s/  
Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
causa N° 99.527 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por el Defensor Oficial, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial de San Martín que condenó a C. A. Q. a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el uso de arma, abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo -dos hechos-, todos en concurso real (sent. de 25-III-2021)

**II.** Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, el que fue declarado admisible (reso. de 25-11-2021).

**III.** Denuncia el recurrente que la sentencia atacada es arbitraria, en tanto la inobservancia de la atenuante planteada en el caso se sostiene en meras afirmaciones dogmáticas que no determinan la solución del caso y solo se sustentan en la voluntad de los jueces que la emitieron, violando los principios de proporcionalidad de la pena y de culpabilidad y el derecho al doble conforme.

Recuerda que los magistrados omitieron tratar la atenuante referida a la falta de flexibilidad del imputado de hacer frente a los problemas así como su impulsividad -circunstancias que habrían disminuido su capacidad de motivarse debidamente por las normas- aduciendo que el recurso de casación carecía de fundamentos que demostraran la viabilidad de la atenuante, sin advertir violación al artículo 41 del Código Penal.

Sostiene que nada se dijo acerca del informe de la perito psicóloga así como la descripción de las particularidades en la personalidad del imputado, circunstancias que evidencian una capacidad de actuación y de toma de decisiones condicionada.

Aduce, asimismo, que los sentenciantes omitieron pronunciarse sobre la imposibilidad del imputado de acceder a la libertad condicional en virtud de la índole del delito por el que se lo condenó y afirma que es falso que no se hayan brindado fundamentos que demuestren la concurrencia de la atenuante planteada, tornando arbitraria la sentencia atacada.

Cita, a los efectos de demostrar el carácter federal de sus agravios, los precedentes "Laportilla", "Ruiz" y "Spíndola" de esa Suprema Corte y "Castillo Mercedes", "Ramírez, Fernando Román" y "Romano, Hugo Enrique" de la Corte federal, transcribiendo parte de lo resuelto en algunos de ellos.

Destaca que la atenuante solicitada es tal en los términos del inciso 2 del art. 41 del Cód. Penal, "la edad y las demás condiciones personales" y que al postular que "no se demuestra como tal pauta atenuante puede tener valor diminuyente" incurrieron en un rigor



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136339-1

formal.

Concluye esgrimiendo que se han violado los arts. 1, 18 y 33 de la Const. nac. y los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**IV.** Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede progresar.

**a.** El recurrente alega que no se ha ponderado una pauta atenuante que habría disminuido la capacidad de motivarse debidamente por las normas, vulnerando los términos del art. 41 del Cód. Penal, y los principios de proporcionalidad de la pena y de culpabilidad.

Sin embargo, advierto que el voto que se impusiera por mayoría, a pesar de coincidir con el voto minoritario en cuanto a que el tribunal de instancia no trató la atenuante vinculada con la personalidad del imputado, dispuso que para resolver el agravio planteado "*[...] no parece necesario la celebración de un nuevo debate que es la exigencia del reenvío, por lo que, sumadas razones de economía procesal, este Tribunal se encuentra autorizado para asumir competencia positiva y decidir sobre la queja (...) sin perjuicio de la omisión verificada, entiendo que de todas maneras el planteo defensista resulta ineficaz, pues la pauta invocada no demuestra en el caso un menor grado de injusto y **la defensa** -cuando lo solicitó- **no brindó argumentos válidos que sirvan para demostrar de que manera tal pauta podría tener un valor diminuyente** siendo que su sola mención como circunstancia atenuante no alcanza para demostrar la denunciada transgresión al art. 41 del C.P., circunstancia que como dije tampoco la*

advierto." [el resaltado me pertenece].

Considero que los embates defensistas encontraron respuesta en el pronunciamiento del revisor, constituyendo los motivos del recurso una mera opinión discrepante acerca del modo de resolver de los sentenciantes. De esta forma, advierto que el recurrente se desentiende de los argumentos brindados por el tribunal intermedio y que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (cfr. doctr. causas P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 134.484 sent. del 30-VI-2022; y P. 134.254, sent. del 18-VIII-2022).

El agravio traído a esta instancia está dirigido a cuestionar aspectos vinculados a la prueba pericial valorada en las instancias anteriores, a efectos de lograr un cambio en el monto de la pena, y por ello, en principio, escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (art. 494, CPP).

**b.** En segundo lugar, en relación a la denuncia de arbitrariedad cabe destacar que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado [...]"* (CSJN Fallos: 310:234), circunstancia que no advierto en el presente caso.

Al respecto también tiene dicho esa Suprema Corte que *"[...] no se demuestra la mentada arbitrariedad si el recurrente, más allá de su enfática discrepancia con el a quo, no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136339-1

*fallo cuestionado*" (conf. doct. causas P. 131.139, sent. del 11/XI/2020 y P. 134.448, sent. del 13/IX/2022).

La sentencia atacada no incurre en la excepcional doctrina de la arbitrariedad denunciada por el recurrente, toda vez que la misma cuenta con fundamentación suficiente que la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad por supuesto déficit motivacional (doctr. art. 495, CPP).

Asimismo es dable señalar que el impugnante no logra evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido, no advirtiéndose la violación a los derechos y garantías constitucionales denunciados como transgredidos. Por ello, el reclamo deviene a todas luces insuficiente (art. 495, CPP).

**c.** El planteo relacionado con la omisión de haberse pronunciado sobre la imposibilidad del imputado de acceder a la libertad condicional es fruto de una reflexión tardía desde que no fue llevado en el recurso de casación, tratándose de un cuestionamiento extemporáneo (art. 451, CPP).

**d.** Por último, respecto del supuesto apartamiento de los precedentes "Laportilla", "Ruiz", "Spíndola" y "Castillo", cabe señalar que existen diferencias causídicas entre los antecedentes mencionados y las concretas circunstancias de los autos bajo análisis. En el caso, si bien la defensa explica las razones por las cuales debieran tenerse en cuenta los precedentes referidos, la causa analizada difiere de lo

ocurrido en aquellas causas.

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de C. A. Q.

La Plata, 25 de noviembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

25/11/2022 08:45:35